



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

D.1

(11/1988)

SERIE D: PRINCIPIOS GENERALES DE
TARIFICACIÓN – TASACIÓN Y CONTABILIDAD
EN LOS SERVICIOS INTERNACIONALES DE
TELECOMUNICACIÓN

ARRIENDO DE MEDIOS DE TELECOMUNICACIONES
DE USO PRIVADO

**PRINCIPIOS GENERALES PARA EL ARRIENDO
DE CIRCUITOS INTERNACIONALES
(CONTINENTALES E INTERCONTINENTALES)
DE TELECOMUNICACIONES DE USO PRIVADO**

Reedición de la Recomendación D.1 del CCITT publicada
en el Libro Azul, Fascículo II.1 (1988)

NOTAS

1 La Recomendación D.1 del CCITT se publicó en el fascículo II.1 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 2010

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse por ningún procedimiento sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

Recomendación D.1

PRINCIPIOS GENERALES PARA EL ARRIENDO DE CIRCUITOS INTERNACIONALES (CONTINENTALES E INTERCONTINENTALES) DE TELECOMUNICACIONES DE USO PRIVADO

Preámbulo

La presente Recomendación contiene los principios generales y las condiciones aplicables a todos los circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado, ya se trate de circuitos continentales o de circuitos intercontinentales. La tasación de las prolongaciones nacionales de un circuito internacional arrendado de uso privado, en los países terminales está, si ha lugar, sometida a la reglamentación de las Administraciones de dichos países terminales. El esquema que figura en el anexo A a la presente Recomendación, extraído de la Recomendación M.1010 [1], relativo a la constitución y a la nomenclatura de los circuitos internacionales arrendados, y completado para las necesidades de la tarificación, precisa lo que hay que considerar como circuito internacional arrendado y prolongación nacional.

1 Principios generales

1.1 El servicio de arriendo de circuitos internacionales de telecomunicaciones de uso privado consiste en poner uno o varios circuitos internacionales de telecomunicaciones a la disposición de un cliente¹⁾ para su utilización exclusiva, de conformidad con las condiciones estipuladas en un contrato de arriendo concertado entre este cliente y las Administraciones de los países de cada extremo del circuito.

Al proporcionar este servicio, se tendrá en cuenta:

- a) lo dispuesto en la presente Recomendación;
- b) las condiciones suplementarias que pudieran convenirse mutuamente entre las Administraciones que participen en la provisión del servicio;
- c) el hecho de que conviene favorecer los progresos técnicos y la aplicación de todos los modernos de explotación y de gestión;
- d) la necesidad de satisfacer las necesidades específicas de los clientes.

1.2 Un circuito internacional arrendado de uso privado que atraviese uno o varios países de tránsito se tasarán como circuito único si en un país de tránsito no hay ninguna instalación intermedia a la que un cliente o un usuario²⁾ pueda tener acceso.

Si la estación de un cliente o de un usuario está conectada al circuito en un país de tránsito, el circuito se dividirá normalmente, para la tasación, en varias secciones tasadas cada una como circuitos independientes. Excepcionalmente, las Administraciones pueden acordar entre sí aplicar una base de tarificación diferente teniendo en cuenta lo dispuesto en el § 3.3.

1.3 Una vez constituido un circuito arrendado de uso privado, el enlace entre las estaciones terminales se establece durante el periodo de arriendo, de manera que los centros internacionales situados en los extremos del circuito arrendado no tengan ya que intervenir. No obstante, se deben prever disposiciones para que el personal competente de estos centros pueda proceder a todas las operaciones de control y de mantenimiento que juzgue necesarias.

1.4 Las Administraciones podrán retirar temporalmente de la explotación un circuito arrendado de uso privado con objeto de realizar las pruebas, ajustes y operaciones de mantenimiento periódico que sean necesarios para que el circuito permanezca en las debidas condiciones de funcionamiento. Las Administraciones se esforzarán por proceder a retirar los circuitos sólo después de consultar con el cliente y en un momento aceptable para todas las partes.

1.5 El arriendo de circuitos está normalmente admitido en las relaciones internacionales cuando quedan circuitos de telecomunicaciones disponibles después de atendidas las necesidades de los servicios públicos de telecomunicaciones. No obstante, en sus trabajos de planificación, las Administraciones no deberán olvidar las necesidades en materia de circuitos arrendados.

¹⁾ El **cliente** es la persona física o jurídica que arrienda un circuito internacional a una Administración y que es responsable del pago de las tasas y tarifas de arriendo debidas a dicha Administración.

²⁾ El **usuario** es la persona física o jurídica designada por el cliente de modo individual o por categoría como autorizada para tener acceso al circuito arrendado y que goza de esta autorización, con carácter individual o de categoría, según las exigencias de las Administraciones interesadas.

1.6 Las Administraciones se reservan el derecho de recuperar un circuito de telecomunicaciones arrendado si, en su opinión, lo exige el interés general, por ejemplo, por razones de fuerza mayor o si la prosecución de su explotación pueda provocar a corto plazo inconvenientes técnicos. En estas circunstancias, esta recuperación, en caso necesario, puede hacerse en brevísimo plazo, sin que las Administraciones tengan que observar los plazos de rescisión indicados en el § 2.2.

1.7 Dentro de los límites fijados por las Administraciones en cada caso de arriendo para uso privado, un circuito arrendado sólo puede utilizarse para el intercambio de comunicaciones relacionadas con los intereses del cliente. Cuando el circuito se utiliza para el encaminamiento de comunicaciones procedentes de (o destinadas a) uno (o varios) usuario(s) distinto(s) del cliente, dichas comunicaciones deben referirse exclusivamente a la actividad para la que se ha concedido el circuito.

1.8 Dentro de los límites fijados por las Administraciones, el cliente puede subdividir un circuito arrendado de tipo telefónico en canales de telecomunicaciones, pudiendo prolongarse dichos canales, o algunos de ellos, por medio de otros circuitos arrendados por el mismo cliente. Los canales así obtenidos no pueden subarrendarse. El equipo destinado a realizar esta subdivisión debe ser proporcionado, instalado y mantenido por el cliente o por cuenta de éste.

1.9 Los equipos conectados a un circuito arrendado de uso privado deben reunir las condiciones técnicas previstas por cada Administración interesada. Las Administraciones debieran consultarse siempre que la consulta significara la aceleración de la homologación de estos aparatos y equipos. Además, conviene que los equipos instalados en el local del cliente o del usuario no permitan utilizar los circuitos en condiciones distintas a las que han sido autorizadas.

1.10 Las Administraciones deben tomar toda clase de disposiciones para rehusar el establecimiento de un circuito de telecomunicaciones a un cliente cuyas actividades consideren como intromisión en el terreno de una Administración, proporcionando un servicio de telecomunicaciones a terceros.

1.11 Las Administraciones tienen derecho a tomar toda clase de medidas que aconsejen las circunstancias para asegurar el respeto de las disposiciones relativas al arriendo de circuitos internacionales de telecomunicaciones.

1.12 En caso de violación de las presentes disposiciones, las Administraciones se reservan el derecho de rescindir el arriendo del circuito de telecomunicaciones de que se trate, a condición, sin embargo, de que antes de la aplicación de tal medida se comunique al cliente una notificación inmediata y adecuada de esta intención de rescisión, dejándole la posibilidad de presentar sus observaciones.

2 Duración del arriendo, tasación, rescisión

2.1 A reserva de las disposiciones del § 2.5, relativas a los servicios temporales, el arriendo debe ser de un mes como mínimo.

2.2 El arriendo es renovable por reconducción tácita hasta que una de las dos partes lo rescinda. El aviso previo de rescisión debe darse normalmente con siete días de antelación a la fecha de entrada en vigor de la rescisión. Sin embargo, las Administraciones tienen libertad para imponer un periodo diferente para un aviso previo de rescisión. Las tasas que han de percibirse por fracciones de un mes, después del primer mes, se indican en los § 2.4.1 y 2.4.2.

2.3 Normalmente, el arriendo debe pagarse con un mes de anticipación.

2.4 Para calcular la duración del arriendo, se considera que un mes corresponde a un mes de calendario. Por otra parte, no se cuenta el día en que el circuito se pone a disposición del usuario y está en condiciones de ser utilizado. Se cuenta como un día entero el día en que el circuito se suprime. Sin embargo, cuando el equipo suministrado por el usuario es necesario para la explotación del circuito y dicho equipo no está en condiciones de ser utilizado, las Administraciones deben tomar en consideración todas las circunstancias particulares al determinar la fecha de comienzo del periodo de utilización. Por consiguiente, un periodo de arriendo que abarque un mes o más se calcula como sigue:

- a) se cuenta el número de días a partir del día siguiente a aquel en que el circuito se pone a disposición, hasta fin de mes;
- b) después se cuenta, si ha lugar, por mes entero de calendario;
- c) se cuenta el número de días de servicio del último mes, comprendido el día en que se suprime el circuito.

2.4.1 En lo que respecta a la tasación:

- los meses enteros son objeto de la tarifa (alquiler) mensual;
- las fracciones de mes son objeto de una tasa diaria igual a 1/30 de la tarifa mensual.

2.4.2 *Ejemplos:* véase el cuadro 1/D.1.

CUADRO 1/D.1

Duración comprendida entre el día en que el circuito se pone a disposición y el día en que se suprime	Duración tasable	Tasación correspondiente
30 de octubre - 15 de diciembre 30 de octubre no contado 31 de octubre = 1 día noviembre = 1 mes 1.º - 15 de diciembre = 15 días	1 mes y 16 días	1 tarifa mensual + 16/30 de esta tarifa
30 de noviembre - 15 de enero 30 de noviembre no contado diciembre = 1 mes 1.º - 15 de enero = 15 días	1 mes 15 días	1 tarifa mensual + 15/30 de esta tarifa
4 de enero - 10 de febrero 4 de enero no contado 5 de enero - 31 de enero = 27 días 1.º - 10 de febrero = 10 días	37 días	37/30 de una tarifa mensual

2.5 Por acuerdo entre las Administraciones interesadas, se puede aceptar un servicio de arriendo temporal por un periodo inferior a un mes.

2.5.1 Para calcular la duración del arriendo temporal, se considera que un día corresponde a un periodo de 24 horas consecutivas.

Se calcula en múltiplos de 24 horas el periodo que va desde la hora a la que se pone a disposición el circuito hasta la hora a la que se suprime; si el número de días así obtenido es fraccionario, se redondea al número entero inmediatamente superior.

Ejemplos:

Circuito puesto a disposición el 1.º de junio a las 9 horas, suprimido el 5 de junio a las 9 horas:

4 × 24 horas, o sea, 4 días tasables.

Circuito puesto a disposición el 1.º de junio a las 9 horas, suprimido el 5 de junio a las 11 horas:

4 días + 2/24 de día, o sea, 5 días tasables.

2.5.2 En este caso (arriendo temporal), las tarifas se calculan como sigue:

- a) por el primer día de arriendo: 20% de la tarifa de arriendo mensual;
- b) por cada día consecutivo a partir del segundo día: 3,33% (1/30) de la tarifa de arriendo mensual; sin embargo, el importe total pagado por un mes por el cliente no debe ser mayor que la tarifa mensual.

2.6 Los arriendos a que se refieren los § 2.1 y 2.5 se hacen a base del suministro permanente del circuito arrendado durante 24 horas por día.

2.6.1 Sin embargo, en ciertos casos, las Administraciones interesadas pueden admitir arriendos de horario limitado.

2.6.2 En este caso, las condiciones de arriendo y de tarifas se fijan por acuerdo entre las Administraciones.

3 Cobro de las tarifas: contabilidad

3.1 Cuando el circuito arrendado de uso privado no atraviese ningún país de tránsito, hay dos métodos generalmente reconocidos:

3.1.1 Cada una de las Administraciones de los dos países terminales percibe del cliente del circuito, residente en su propio país, el importe de la tarifa que le corresponde por la sección del circuito que le pertenece.

3.1.2 A reserva de acuerdo mutuo entre las Administraciones, una u otra Administración terminal puede percibir la tarifa; en tal caso, la Administración que la percibe inscribe en las cuentas internacionales, en el crédito de la otra Administración terminal, el importe que corresponda a esta última.

3.2 Si el itinerario del circuito arrendado atraviesa uno o varios países de tránsito, las Administraciones terminales se ponen de acuerdo con la (o las) Administración(es) del país de tránsito en cuanto al método que ha de seguirse para el cobro y la contabilidad internacional de las tarifas que corresponden a la (o las) Administración(es) del (o de los) país(es) de tránsito.

3.3 En el caso de arriendo de una serie de circuitos que constituyan una red de uso privado, las Administraciones de los países terminales y de tránsito afectadas pueden ponerse de acuerdo sobre una distribución equitativa de los ingresos procedentes de este arriendo y debieran esforzarse por conceder al cliente las mejores condiciones posibles de tasación.

4 Tasa suplementaria por encaminamientos especiales

Si un cliente pide a las Administraciones que proporcionen un circuito mediante un encaminamiento especial que no sea el que éstas hayan planificado, dichas Administraciones tendrán derecho a percibir una tasa suplementaria³⁾ que refleje los costes adicionales que entraña dicho encaminamiento. Esta tasa suplementaria se aplicaría cuando la petición obedezca a motivos de diversificación o de seguridad, pero no cuando un circuito existente deje de cumplir las especificaciones de las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

5 Reintegro por no funcionamiento

5.1 Normalmente se concede al cliente un reintegro en caso de no funcionamiento de un circuito arrendado del que el cliente o el abonado no son responsables, si se ha comprobado un periodo inicial de no funcionamiento de, por lo menos:

- 180 minutos consecutivos para un circuito continental⁴⁾
- 60 minutos consecutivos para un circuito intercontinental.
- a) Toda avería o anomalía de funcionamiento debe ser notificada rápidamente por el cliente o el usuario. Sin embargo, si se trata de una avería conocida por la Administración interesada, puede no imponerse esta notificación.
- b) Toda condición que obligue a los clientes a presentar una petición de reintegro debe ajustarse a la práctica inherente a cada Administración considerada.
- c) Para calcular el reintegro, la hora de notificación deberá considerarse normalmente como el principio del periodo de no funcionamiento; sin embargo, en el caso de una avería conocida por la Administración interesada, si no se ha exigido del usuario ninguna notificación, la hora del principio de la avería se toma como origen del periodo de no funcionamiento.

5.2 Por cada hora del periodo inicial de no funcionamiento indicado en el § 5.1 y por cada periodo horario ulterior de 60 minutos consecutivos o fracción de 30 minutos por lo menos, el importe del reintegro debe equivaler a 1/24 de la tarifa diaria correspondiente a un circuito utilizado a tiempo completo.

En el caso de circuitos arrendados a tiempo parcial en las condiciones definidas en el § 2.6, el reintegro por no funcionamiento se calculará a prorrata del número de horas de arriendo por día.

5.3 Para el cálculo de los reintegros en caso de no funcionamiento, se considera que el mes tiene 30 días. No obstante, cuando el arriendo abarque menos de un mes, la tarifa por un día de arriendo se calculará dividiendo la tarifa total por el número de días que entran en cuenta para el arriendo.

5.4 Las Administraciones no tomarán en consideración las peticiones de reintegro que resulten de condiciones desfavorables de propagación en canales radioeléctricos.

³⁾ En las relaciones continentales, las Administraciones pueden considerar adecuada una tasa suplementaria del orden del 20 al 25% de la tarifa de arriendo normal.

⁴⁾ En los casos en que las tarifas de arriendo de los circuitos continentales sean del mismo orden de magnitud que las de los circuitos intercontinentales, las Administraciones podrán también adoptar, para la determinación de los periodos de interrupción de circuitos continentales en que tengan derecho a reintegro, un periodo inicial de no funcionamiento de 60 minutos.

5.5 En principio, un reintegro debería referirse a la totalidad de las secciones que sirven para constituir el circuito entre los equipos terminales del cliente, cualquiera que sea el lugar en que se produce la interrupción, salvo en el caso previsto en el § 5.7. Cuando el circuito interrumpido forma parte de una red de circuitos de uso privado, el reintegro se aplica solamente al circuito considerado.

Nota – Se reconoce que ciertas Administraciones no están en condiciones de conceder reintegros más que en el caso de no funcionamiento de la sección intercontinental de los circuitos arrendados.

5.6 No son admisibles las peticiones de reembolso de las tasas resultantes de la utilización, mientras dure la indisponibilidad del circuito arrendado, de los medios de telecomunicación del servicio público.

5.7 No debe concederse ningún reintegro cuando la interrupción o el no funcionamiento del circuito arrendado, cualquiera que sea la duración, se deba a una negligencia del cliente o a una avería de un equipo que proporciona el cliente o el usuario y del que la Administración no es responsable.

5.8 Normalmente no se concederá ningún reintegro cuando se retire del servicio un circuito arrendado de uso privado para que las Administraciones puedan efectuar las pruebas, ajustes y operaciones de mantenimiento periódico según lo previsto en el § 1.4.

6 Redes arrendadas de uso privado

6.1 Aunque se reconoce el principio de que la conmutación (de circuitos y de mensajes) y la transmisión constituyen la función exclusiva de las Administraciones, puede autorizarse el establecimiento de una red de uso privado para responder a las necesidades específicas, técnicas y operacionales de ciertos clientes, si estas necesidades no se pueden atender por la red pública o por redes especializadas establecidas por las Administraciones, como se indica en el § 6.2.

6.2 A este respecto, las Administraciones se reservan el derecho de establecer redes especializadas para atender las necesidades específicas de ciertos clientes.

6.3 Previamente a la concesión de la autorización a que se alude en el § 6.1 anterior, las Administraciones interesadas deben consultarse y convenir en que la red proyectada se ajusta a lo dispuesto en la presente Recomendación.

6.4 El establecimiento de redes de uso privado está subordinado al suministro, a todas las Administraciones interesadas, a petición de éstas, de las siguientes informaciones (a este respecto, una Administración puede, previa consulta con las demás Administraciones interesadas, asumir una función coordinadora para proporcionar informaciones a estas últimas):

- a) equipos técnicos que se han de instalar para explotar la red y modo de explotarla, con todos los detalles útiles para asegurarse de que las características técnicas de explotación son adecuadas;
- b) lista de los circuitos internacionales que deben ser arrendados por el cliente para la constitución de la red;
- c) amplitud de la utilización para la que se piden los circuitos.

Nota – Por ejemplo, las informaciones solicitadas por las Administraciones pueden incluir detalles relativos a los puntos siguientes:

- i) utilización prevista y modo de explotación:
 - telefonía, telegrafía, transmisión de datos o facsímil; uso combinado;
 - explotación en dúplex o en semidúplex; subdivisión eventual del circuito en varios canales;
 - velocidad de modulación o velocidad binaria;
- ii) amplitud de la utilización prevista:
 - utilización exclusiva por el cliente o utilización conjunta con otros usuarios, posibilidad de acceso⁵⁾ a las redes públicas

⁵⁾ El término «acceso» comprende el caso de la interconexión física directa (por ejemplo, por medio de centralitas privadas), y el de la transferencia de información mediante equipos informáticos o de transmisión (computadores, multiplexores, concentradores, conmutadores de mensajes, eventualmente transferencia manual de la cinta perforada u otros tipos de transferencia).

6.5 No puede introducirse ningún cambio fundamental en el equipo de base, en el modo de explotación o en la amplitud de la utilización de una red de uso privado sin el acuerdo previo de todas las Administraciones que arriendan los circuitos para los que han de efectuarse los cambios. Se considera como cambio fundamental, todo aquel que tenga como consecuencia:

- la reestructuración de la red de uso privado que entrañe una modificación del grado de utilización de sus circuitos,
- o bien un aumento de velocidad de modulación con relación a la indicada en las informaciones inicialmente proporcionadas por el cliente a las Administraciones interesadas.

6.6 La interconexión de dos o más redes de uso privado no debe autorizarse sin previo acuerdo de las Administraciones interesadas.

6.7 En algunos casos, las Administraciones, después de consultar con el cliente, pueden exigir que algunos de los equipos (por ejemplo, equipos de conmutación, de concentración o de multiplexación) que formen parte de la red de uso privado interesada:

- a) se instalen en los locales de la Administración,
- b) y/o sean proporcionados por ella.

En tales casos, el cliente debe disponer, en el país donde este n instalados estos equipos, de una estación en sus propios locales.

6.8 Las Administraciones no están sujetas a ninguna responsabilidad en cuanto a calidad de transmisión de los circuitos interconectados que formen parte de una red arrendada de uso privado.

Nota – Las Administraciones que generalmente acepten comprometer su responsabilidad en lo que respecta a la calidad de transmisión por circuitos interconectados que formen parte de una red arrendada de uso privado, no tienen que hacerlo en lo que respecta a las partes de la red que ellas no proporcionan, o que no están explotadas de conformidad con las exigencias técnicas aplicables a tal utilización.

6.9 Además de las disposiciones objeto del presente § 6, también se aplican a las redes de uso privado los principios generales mencionados en el § 1.

7 Utilización de las redes públicas en relación con circuitos internacionales de uso privado

7.1 Principios generales

7.1.1 Se puede autorizar la utilización de redes públicas (télex, telefonía y datos) para transmitir o recibir informaciones por circuitos internacionales de uso privado, a condición de que las Administraciones interesadas se consulten y convengan entre sí la medida en que puede autorizarse la utilización.

7.1.2 Si la legislación nacional o las prácticas usuales de una Administración que participe en el establecimiento del servicio no permitiesen tal acceso, dicha Administración tendrá derecho a rehusar este acceso en su país.

7.1.3 El acceso de un circuito arrendado internacional de uso privado a la red pública puede admitirse a condición de que:

- a) este acceso se efectúe en los locales del cliente, salvo en los casos previstos en el § 6.7;
- b) todas las informaciones intercambiadas por medio del circuito arrendado se refieran solamente a las actividades para las que se ha arrendado el circuito;
- c) tales informaciones no pueden intercambiarse más que con los abonados de la red pública designados por el cliente y autorizados por las Administraciones interesadas. A petición de cualquiera de estas Administraciones, se facilitará una lista completa de dichos abonados, designados por sus nombres, teniendo en cuenta la legislación nacional o las prácticas vigentes, comprendidas las relativas respecto al derecho al secreto.

7.1.4 Además de las tarifas normales de arriendo de circuitos, el cliente (o el abonado) debe abonar las tasas normales relativas a la utilización de las redes públicas.

7.1.5 Las Administraciones se reservan el derecho a percibir una tasa especial por la autorización de acceso a las redes públicas.

7.1.6 Las Administraciones no tomarán en consideración las peticiones de reintegro por las interrupciones en el funcionamiento del circuito arrendado como resultado de averías en las instalaciones de la red pública a la que el circuito arrendado tiene acceso.

7.1.7 Las Administraciones no están obligadas a garantizar la calidad de transmisión de las comunicaciones procedentes o destinadas a usuarios conectados a las redes públicas y encaminadas por medio de un circuito arrendado.

7.2 *Disposiciones complementarias aplicables en caso de acceso de un circuito internacional arrendado a la red télex pública*

7.2.1 En principio, el acceso a la red télex pública se admite en un solo extremo del circuito internacional arrendado. Sin embargo, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el acceso a la red télex pública puede hacerse extensivo a los dos extremos de tal circuito.

7.2.2 Además, el acceso a la red télex pública está limitado, en principio, a las comunicaciones con abonados del país en que termina el circuito internacional arrendado. Por acuerdo entre las Administraciones interesadas (para poner a disposición tanto el circuito arrendado como el servicio público), un circuito internacional arrendado puede tener acceso a abonados de redes télex situadas fuera del territorio del país en que termina el circuito arrendado.

7.3 *Disposiciones complementarias aplicables en caso de acceso de un circuito internacional arrendado a la red telefónica pública*

7.3.1 El acceso de un circuito internacional arrendado a la red telefónica pública puede admitirse en uno u otro extremo del circuito, pero no simultáneamente en ambos extremos, y está estrictamente limitado a los abonados de la red pública nacional del país en que termina el circuito.

8 Utilización de los circuitos arrendados en relación con computadores explotados por clientes y que proporcionan servicios de proceso de datos a terceros

8.1 Los circuitos arrendados para uso privado pueden utilizarse en combinación con computadores (centros de proceso de datos) explotados por clientes que faciliten servicios de proceso de datos a terceros, bajo la reserva, no obstante, de que se cumplan las condiciones enunciadas en los § 8.2, 8.3 y 8.4.

8.2 El funcionamiento de un computador utilizado para proceso de datos puede depender de la recepción de informaciones procedentes, en parte, de uno de los usuarios y, en parte, de otro. Además, un computador de un centro de proceso de datos puede utilizarse para transmitir a un usuario informaciones derivadas de la tramitación de datos básicos recibidos del mismo o de otro usuario. Se entiende por «proceso» de datos el empleo del computador para una serie de operaciones tales como cálculo, fusión, clasificación de datos, etc., de acuerdo con instrucciones programadas, por oposición a la conmutación de circuitos de mensajes o de paquetes.

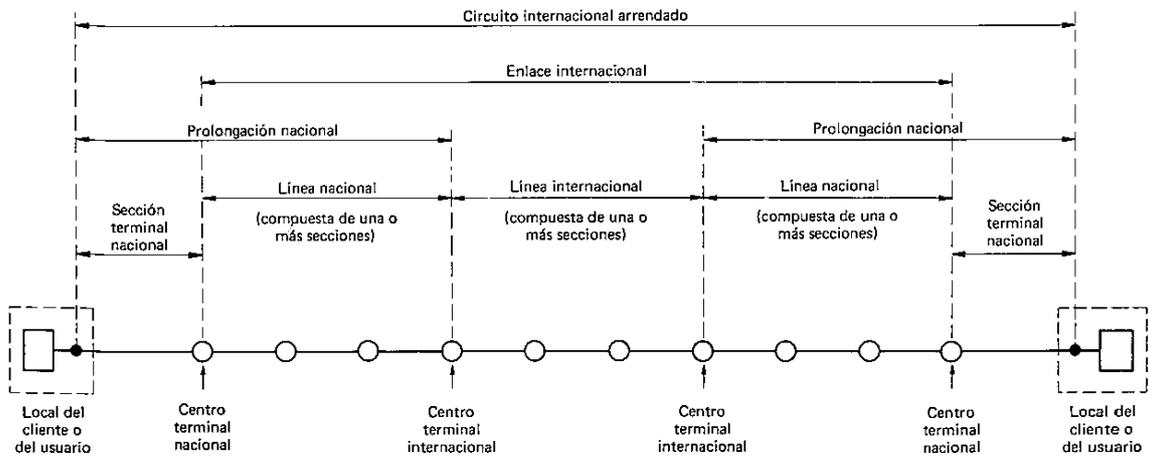
8.3 Si un extremo de un circuito arrendado para uso privado termina en un centro de proceso de datos, el otro extremo puede tener acceso a las redes públicas o a otros circuitos arrendados para uso privado con las siguientes reservas:

- a) los circuitos arrendados que conecten a usuarios con un centro de proceso de datos no pueden ser utilizados para el intercambio de información entre terminales de usuarios directamente o según la técnica de *almacenamiento y retransmisión* (véase, también el § 8.2);
- b) no se autorizará la transmisión de mensajes entre usuarios que tengan acceso a un centro de proceso de datos por conducto de dicho centro;
- c) la lista de los usuarios así conectados al centro de proceso de datos o que tengan acceso a él a través de las redes públicas se comunicará a las Administraciones de los países de residencia de dichos usuarios para su aprobación, de requerirlo éstas. Tal información se considerará como estrictamente confidencial, teniendo en cuenta las leyes nacionales o los usos establecidos, incluido el derecho al secreto;
- d) el cliente no está autorizado a desempeñar funciones de explotación propias de una Administración proporcionando servicios de telecomunicación a terceros.

8.4 Además de las disposiciones objeto del presente § 8, en el caso de un circuito arrendado conectado en uno de sus extremos a un computador y en el otro extremo a la red pública, se aplican todas las disposiciones que figuran en el § 7.

ANEXO A

(a la Recomendación D.1)



CCITT - 37002

- Puntos para la medición de los circuitos
- Puntos de conexión de la instalación del cliente o del usuario y del circuito internacional arrendado
- Instalación del cliente o del usuario

Nota — Figura extraída de la Recomendación M.1010 [1], con la adición, en lo que concierne a la tasación, de la designación *prolongación nacional*.

FIGURA A-1/D.1

Constitución de los circuitos internacionales de telecomunicaciones de uso privado

Referencias

- [1] Recomendación del CCITT *Constitución y nomenclatura de los circuitos internacionales arrendados*, Rec. M.1010.

SERIES DE RECOMENDACIONES DEL UIT-T

Serie A	Organización del trabajo del UIT-T
Serie B	Medios de expresión: definiciones, símbolos, clasificación
Serie C	Estadísticas generales de telecomunicaciones
Serie D	Principios generales de tarificación
Serie E	Explotación general de la red, servicio telefónico, explotación del servicio y factores humanos
Serie F	Servicios de telecomunicación no telefónicos
Serie G	Sistemas y medios de transmisión, sistemas y redes digitales
Serie H	Sistemas audiovisuales y multimedios
Serie I	Red digital de servicios integrados
Serie J	Transmisiones de señales radiofónicas, de televisión y de otras señales multimedios
Serie K	Protección contra las interferencias
Serie L	Construcción, instalación y protección de los cables y otros elementos de planta exterior
Serie M	RGT y mantenimiento de redes: sistemas de transmisión, circuitos telefónicos, telegrafía, facsímil y circuitos arrendados internacionales
Serie N	Mantenimiento: circuitos internacionales para transmisiones radiofónicas y de televisión
Serie O	Especificaciones de los aparatos de medida
Serie P	Calidad de transmisión telefónica, instalaciones telefónicas y redes locales
Serie Q	Conmutación y señalización
Serie R	Transmisión telegráfica
Serie S	Equipos terminales para servicios de telegrafía
Serie T	Terminales para servicios de telemática
Serie U	Conmutación telegráfica
Serie V	Comunicación de datos por la red telefónica
Serie X	Redes de datos y comunicación entre sistemas abiertos
Serie Y	Infraestructura mundial de la información y aspectos del protocolo Internet
Serie Z	Lenguajes y aspectos generales de soporte lógico para sistemas de telecomunicación